



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00056/2019

Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: C

N.I.G: 37274 45 3 2018 0000371

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000185 /2018

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D^a:

Abogado:

Procurador

Contra: O.A.G.E.R.

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

Procurador

S E N T E N C I A N.º 56/19

En Salamanca, a catorce de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos por D^a MARTA SÁNCHEZ PRIETO, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 185/2018 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución del Gerente del O.A.G.E.R de fecha 14 de mayo de 2018 del Ayuntamiento de Salamanca desestimatoria de la solicitud formulada por la demandante de devolución del importe abonado en concepto de cuota del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.**

Consta como demandante representada y asistida por el Letrado y como demandado el **O.A.G.E.R**, representado y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la **Resolución del Gerente del O.A.G.E.R de fecha 14 de mayo de 2018 del Ayuntamiento de Salamanca desestimatoria de la solicitud formulada por la demandante de devolución del importe abonado en concepto de cuota del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.**

Tras invocar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación terminaba solicitando que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizar los emplazamientos oportunos a los interesados, fijándose día para la vista.

TERCERO.- Se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución acordando la exhibición del mismo a las partes.

CUARTO.- Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas.

Abierto el acto, la parte demandante se afirmó y ratificó en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propusieron los medios de prueba que estimaron pertinentes, lo que vino proveído por S.S^a.

QUINTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **2.084,53 euros.**

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interpone recurso contra la **Resolución del Gerente del O.A.G.E.R de fecha 14 de mayo de 2018 del Ayuntamiento de Salamanca desestimatoria de la solicitud formulada por la demandante de devolución del importe abonado en concepto de cuota del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.**

Fundamenta su demanda en los siguientes hechos: que la demandante adquirió por título de herencia los inmuebles descritos en la demanda, abonando el IIVTNU.

No obstante, lo anterior, el 6 de abril de 2018 presentó escrito solicitando la devolución de ingresos indebidos por no estar conforme con el método de cuantificación de la base imponible del impuesto.

Por todo ello, tras invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, interesa se dicte sentencia en los términos anticipados.

La parte demandada se opone a la estimación de la demanda en base a las alegaciones que constan en el soporte de grabación audiovisual, y en síntesis opone inadmisibilidad del recurso al no haberse agotado la vía administrativa.

En cuanto al fondo se remite, en síntesis a la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se plantea la inadmisibilidad del presente recurso por los motivos que se acaban de exponer.

Como acertadamente señala la parte demandada el recurso de reposición en el ámbito tributario en el que nos encontramos, solicitud de rectificación de autoliquidaciones, ofrece una regulación específica. El artículo 14.2 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que, **contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades Locales sólo podrá interponerse el recurso de reposición.** De la



expresión "sólo podrá interponerse", la doctrina y la jurisprudencia han reconocido el carácter preceptivo del recurso de reposición en el ámbito de la materia tributaria local. De tal forma que el recurso de reposición se configura en el ámbito tributario como presupuesto necesario para agotar la vía administrativa y poder acceder a la contencioso-administrativa.

Así, en la notificación de la Resolución de 4 de mayo de 2018, objeto del presente recurso, se hace referencia, tal y como consta en el expediente (folios 64 a 66), e hace constar expresamente que contra dicha resolución cabe interponer por la solicitante Recurso de Reposición en el plazo de un mes. Únicamente se menciona al recurso de reposición, sin que en dicha notificación se haga referencia alguna al recurso contencioso administrativo, que es al que acude la recurrente directamente.

Nos encontramos por tanto con que la recurrente acude directamente a esta vía jurisdiccional para impugnar la resolución desestimatoria de su solicitud de rectificación de las autoliquidaciones practicadas por la misma en concepto de cuota del IITVNU y devolución de las cantidades ingresadas en dicho concepto, acto dictado en el ámbito tributario de una entidad local, siendo en este caso preceptivo, conforme lo establecido en la ley, el recurso de reposición previo al contencioso administrativo.

La resolución desestimatoria de la solicitud inicial no pone fin a la vía administrativa, puesto que contra la misma cabe interponer recurso de reposición, que, además, al tratarse de un acto dictado en vía de gestión de tributos, rectificación de autoliquidaciones que todavía no han adquirido firmeza, tiene carácter preceptivo. De tal forma que una vez dictada la resolución en el procedimiento de rectificación de las autoliquidaciones (actos administrativos), el contribuyente puede interponer el correspondiente recurso de reposición.

El carácter preceptivo del recurso de reposición en materia tributaria que se recoge igualmente en el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que tras la reforma efectuada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden



Social, pasa a tener la siguiente redacción: "Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto al efecto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales."

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2002 estableció que todos los actos administrativos que conforman e integran la gestión tributaria de competencia de los Ayuntamientos son impugnables mediante el recurso de reposición preceptivo, regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y contra su resolución expresa o presunta el único recurso que cabe es el Contencioso Administrativo. La Sentencia de 25 de marzo de 2003 dice que los artículos 108 de la Ley 7/1985, y 14.4 de la Ley 39/1988, prevén sólo el recurso de reposición ante la propia entidad local de la que dimana el acto de que se trate como previo al Contencioso-Administrativo. Finalmente, la Sentencia de 26 de marzo de 2004 reconoce la pervivencia, como requisito para acceder a la vía jurisdiccional Contencioso-Administrativa, del recurso de reposición en materia tributaria.

Por tanto, no habiendo interpuesto la recurrente el preceptivo recurso de reposición para poder acudir a la vía jurisdiccional se habrá de declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- En cuanto a las costas y conforme el artículo 139 de la LJCA no se imponen las costas procesales a ninguna de las partes.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso interpuesto por representada y asistida por el Letrado en cuya virtud se impugna la **Resolución del Gerente del O.A.G.E.R de fecha 14 de mayo de 2018 del Ayuntamiento de Salamanca desestimatoria de la solicitud formulada por la demandante de devolución del importe abonado en concepto de cuota del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.**

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante **RECURSO DE APELACION**, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **QUINCE DÍAS**, contados desde el siguiente a su notificación previa constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, SANTANDER N° 3238-0000-94-185-18, conforme a la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, bajo apercibimiento de no admitirlo a trámite, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.